



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00115-00
Convocante:	FIDEL FLOREZ GARCIA
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto No. 1179

Revisado el expediente a efectos de considerar la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario solicitar previamente a tal pronunciamiento, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la remisión del documento contentivo del Acta 35 de 03 de agosto de 2020, en la cual consta el estudio del caso particular del señor FIDEL FLOREZ GARCIA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que con destino al presente expediente se sirva remitir copia del Acta 35 de 03 de agosto de 2020, en la cual consta el estudio, análisis y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial sobre el caso concreto del señor FIDEL FLOREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.453.544.

Para la remisión de lo solicitado se otorga el término improrrogable de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA, por medio de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

bernardomoncayo@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co
lizeth.mojica580@casur.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a65551f63938c659de8d7387dbea351587daea0078a3ece8002f26d351
804b1d**

Documento generado en 29/10/2020 04:34:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00151-00
Actor:	SAMUEL CASTRO ROJAS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Auto No. 1175

Pasa el expediente a Despacho a efectos de considerar la admisión de la demanda¹ presentada por el Sr. SAMUEL CASTRO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.687, quien promueve acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Conforme se establece en los artículos 8º y 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento procede cuando por acción u omisión de alguna autoridad se incumplan o ejecuten actos o hechos que permitan deducir inminentemente la inobservancia de normas con fuerza de ley o actos administrativos; incluso procede contra acciones u omisiones de particulares en tal sentido.

Se torna improcedente la acción cuando los derechos que se pretenden garantizar puedan ser amparados por acción de tutela o cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de

¹ Archivo 002 E.D.

no proceder con el trámite de la acción, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Contrastado el contenido del escrito introductorio con las normas señaladas se tiene que la demanda no se enfila a obtener de la Administración el cumplimiento de una norma específica con fuerza material de ley.

Esboza el accionante un conglomerado de principios rectores de los procedimientos regulados en el Código Nacional de Tránsito y de derechos de carácter fundamental que considera le han sido vulnerados con la imposición de un comparendo a través del sistema de foto – detección.

En suma, su inconformidad con el actuar de la entidad se enfila a controvertir el trámite contravencional que considera no se adecuó a la normatividad aplicable y a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020; de ahí que sus pretensiones no comporten la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza de ley o un acto administrativo sino como se puede observar, requiere que el Juzgado dirima el ajuste o no del procedimiento contravencional respecto de las normas vigentes y la jurisprudencia que considera aplicable, para que ordene a la entidad abstenerse de cobrarle la multa que pueda resultar como consecuencia de dicho trámite, la eliminación del comparendo y la actualización del estado de sus datos en el SIMIT.

Con lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que el interés del actor, no se dirige a buscar la garantía de la práctica u observancia de una norma específica que considere incumplida por parte del Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte, sino el análisis de su caso particular en relación con un procedimiento como es el que surge de la imposición de comparendos, situación para la que todavía cuenta con los elementos propios del trámite como es la intervención que se prevé podrá hacer al momento de ser citado a la audiencia pública y como recurso judicial, contará en caso de inconformidad, con los recursos de ese proceso, con los medios judiciales para controvertir la decisión que se adopte y que pueda resultar desfavorable a sus intereses.

Tampoco se considera que exista la necesidad de pretermitir los procedimientos contravencional y judicial con que cuenta el accionante para desatar la controversia que expone, pues estos son medios idóneos que no acarrearán cargas injustificadas para quien considere que la decisión de imposición de un comparendo es adversa a sus intereses; en otras palabras, no se evidencia que por someterse al trámite propio de la controversia relacionada con el comparendo o a un eventual proceso judicial, se le someta a padecer un perjuicio de carácter irremediable.

Establecido lo anterior se tiene que se debe analizar también para la procedencia de la acción, el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso segundo del art. 8º citado, en el cual se establece que para constituir la renuencia a la entidad, se le exige al demandante la presentación ante aquella de una solicitud del cumplimiento de la

norma con fuerza de ley o el acto administrativo, la cual debe aportar junto con su respectiva respuesta donde se ratifique la entidad en su incumplimiento o deberá acreditar que dentro de los diez días siguiente a la entrega la entidad no se pronunció.

Efectivamente el accionante presentó un escrito que denominó - derecho de petición nulidad comparendo -, radicado por canales digitales ante el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO, el 1º de septiembre de 2020², en el cual partiendo de su situación particular y en desacuerdo con la imposición del comparendo D19001000000028336722, solicita:

“1. Dado que la autoridad no notificó a tiempo, no se cumplió con el principio de publicidad y garantía del debido proceso. Al ser el debido proceso un derecho fundamental, este es susceptible de protección a través de tutela. Si la notificación no se realiza a tiempo, no se puede exigir el pago.

2. Se elimine el comparendo número D19001000000028336722, de la secretaría de tránsito de Popayán con fecha 12 de junio de 2020 por la infracción D-02.

3. Se actualice el estado de cuenta en el SIMIT.”

Tal como se viene manifestando, es claro que la inconformidad que origina la acción de cumplimiento, no es en sí misma la desatención de un precepto legal o de un acto administrativo.

El reproche que se hace a la actuación del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, claramente se enfoca en la desavenencia con el trámite contravencional que el actor considera contrario a sus intereses particulares, tanto así, que sin mayores razonamientos, se evidencia que no solicita o pretende de la entidad el pluricitado cumplimiento de norma alguna, sino que se retrotraiga, en beneficio suyo, el procedimiento mediante el cual, hasta este punto se le ha impuesto un comparendo, que no es otra cosa que el llamado para dar inicio al procedimiento que puede o no resultar en la imposición de una multa, dependiendo de su actuación dentro del mismo y frente al cual en todo caso, como se indicó en precedencia, de requerir objetarlo, cuenta con un medio judicial idóneo.

Como de la solicitud aportada al expediente no puede colegirse que el accionante cumple con el requisito de procedibilidad pues no solicita a la entidad que realice actos tendientes a cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, o en otro sentido se abstenga de ejecutar actividades que contravengan la normatividad, ni es el caso considerar que no debió cumplir con el requerimiento para constituir en renuencia a la entidad por estar dentro de los casos exceptuados; conforme lo

² Archivos 003 y 004 E.D.

dispuesto en el artículo 12³ de la Ley 393 de 1997, se rechazará de plano la presente acción.

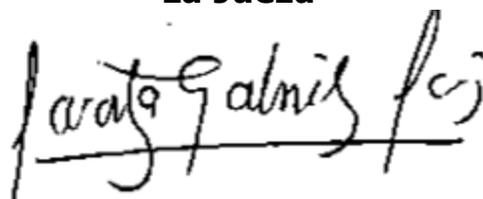
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b096a0f545bf1af18bda8a22c6738ac663cd1faf71aaab547b133f34992e95

Documento generado en 29/10/2020 07:27:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Negrilla y subrayado del Despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2017-00400-00
DEMANDANTE:	EUGENIA ROVIRA MUÑOZ BOJORGE
DEMANDADO:	UGPP – POSITIVA ARLE
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1178

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, pasa a Despacho el asunto para proferir sentencia de primera instancia.

Se tiene que en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2020, se decretaron pruebas documentales solicitadas por la parte accionante y pese a ser debidamente oficiadas y requeridas las entidades ante quienes se solicitaron los documentos, los mismos no se aportaron a efectos de correrles traslado en la audiencia de práctica de pruebas celebrada el 18 de agosto de 2020.

Bajo la anterior consideración el Despacho otorgó un término de diez (10) días para que se allegaran las pruebas solicitadas, vencidos aquellos, iniciaba a correr el término para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo si lo consideraba necesario, quedando constancia de la salvedad que en caso de arribarse los documentos se correría traslado de los mismos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se allegaron al expediente digital, copia del expediente administrativo¹ solicitado a COLPENSIONES y constancias requeridas al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN, sobre tiempo de servicios, salarios y pago de aportes conforme lo que la Profesional Universitario GR. 2 del Área de Gestión de Talento Humano de la entidad certifica²; es necesario correr traslado de lo aportado, para que las partes puedan tener conocimiento de los documentos y pronuncien al respecto si lo estiman.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

¹ Carpetas 064.2, 064.3 y 064.4 E.D.

² Archivos 067.1 y 067.2 E.D.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de los documentos anteriormente relacionados.

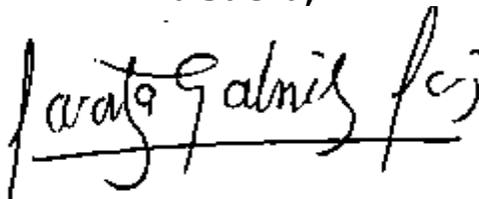
SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público los documentos mencionado a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

dfvivas@procuraduria.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; andrewx22@hotmail.com
dionisioaraujo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2fe4b5f2c632965c3f7eec9c3a0d25e781d3d2695f71c6cb816916fcdacb8c

Documento generado en 29/10/2020 04:34:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**